

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 02 de mayo de 2022.- Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo el cual correspondió a este despacho por reparto. Sírvasse proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00098-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA SA
EJECUTADO: JENNIFER MILENA SULBARÁN AGUDELO

Ciénaga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estando la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **BANCOLOMBIA SA contra JENNIFER MILENA SULBARÁN AGUDELO** para proveer sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del mismo, se **considera**:

1. Competencia por factor territorial en los procesos ejecutivos.

Con el fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, es necesario revisar las normas que regulan la competencia por factor territorial dentro de los procesos ejecutivos. Sobre tal punto, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 28. REGLAS GENERALES. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*
- ...” (Subrayado es nuestro)*

Del texto antes citado, se tiene que la norma procedimental civil estipuló que la competencia territorial en este tipo de procesos se determina por el domicilio del demandado, salvo disposición legal en contrario.

El artículo 90 del CGP señala que: *“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que*

considere competente, en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante aporta escrito donde manifiesta que la demandada reside en la ciudad de Santa Marta, aunado al hecho de que los pagarés se encuentran igualmente suscritos en esa ciudad, por lo que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la norma anteriormente citada, teniéndose que remitir la actuación a los jueces municipales de Santa Marta para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y previas las desanotaciones del caso, remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados promiscuos de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f25eda862874be984d59f556db166c76b206eb274fdfa948d0c199c822a2db75
Documento generado en 02/05/2022 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Ciénaga, 2 de mayo de 2022. Al despacho informando que el apoderado está solicitando impulso de proceso y previo a resolver se advierte error en el radicado. Ordene.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2019-00211-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: MANUEL DE LOS SANTOS MANCILLA LÓPEZ

Ciénaga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, una vez revisado el proceso, se observa que, al momento de emitir el mandamiento de pago, por error involuntario se registró en el auto el radicado 2019-00217, el cual corresponde a otro proceso ejecutivo, situación que se pudo constatar al consultar el libro radicador de procesos que para la fecha se llevaba en el despacho de forma manual, encontrando que el radicado que corresponde al proceso adelantado por el Banco Agrario contra Manuel De Los Santos Mancilla López es el 2019-00211.

Como consecuencia de lo anterior al momento de dar traslado al recurso presentado por la parte actora se ingresó a las plataformas bajo el radicado 2019-00217 por lo que este despacho considera necesario dejar sin efecto esta actuación.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga,

RESUELVE:

- 1.- Corregir el auto de fecha 2 de mayo de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago señalando que el proceso presentado por el Banco Agrario contra Manuel De Los Santos Mancilla López se identifica con el radicado 2019-00211.
- 1.- Dejar sin efecto el traslado del recurso de reposición publicado el 28 de abril de la presente anualidad.
2. Continuar con el trámite del proceso haciendo nuevamente la inserción en el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e7b9edce074358869a27d8998ed19815467733f3a8f189700c90a58dc3c638**
Documento generado en 02/05/2022 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 2 de mayo de 2022. Paso al Despacho informando el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento del demandado. Ordene.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIENAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00306-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: GERARDO ATEHORTUA BLANDON

Ciénaga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado GERARDO ATEHORTUA BLANDON debido a que las citaciones fueron devueltas por la oficina de correo.

En vista de lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al demandado GERARDO ATEHORTUA BLANDON para que comparezca al despacho por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2021, librado dentro del presente asunto.

Procédase conforme a las modificaciones previstas en el artículo 10 del Decreto 806 del Ministerio de Justicia y del Derecho haciendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a27ff7977e07eb8afbf0d0a110c9240dd8ae76e7fce66f23ed6044f618b32fa0
Documento generado en 02/05/2022 11:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 2 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación de proceso por pago total de la obligación. Provea

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00399-00
EJECUTANTE: COOBOLARQUI
EJECUTADO: ERIS ALBERTO MENDOZA BORRERO Y MARÍA
ESTHER MEJÍA RUÍZ

Ciénaga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo el hecho que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y como quiera que la mencionada solicitud va en armonía con lo estatuido en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por COOBOLARQUI contra ERIS ALBERTO MENDOZA BORRERO y MARÍA ESTHER MEJÍA RUÍZ.

SEGUNDO: Negar la cancelación de embargo y levantamiento de medidas en atención al embargo de remanente ordenado por este juzgado en auto de fecha 19 de abril de 2022 dentro del proceso identificado con radicado 2021-00396 donde se decretó embargo de remanente sobre este proceso.

TERCERO: Se ordena la entrega del título judicial por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.784.385) a favor de la parte demandante.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió como base para proferir el mandamiento ejecutivo, disponiendo su entrega a la parte demandada con observancia de las nuevas disposiciones establecidas en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0ba75e1cdf9fc5578e74fdf3264f30dee814ab7641da0732eceed50cf6a43e

Documento generado en 02/05/2022 11:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 02 de mayo de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00227-00
CAUSANTE: ISABEL DOLORES ORTEGA DE MOZO
SOLICITANTES: CARLOS JAVIER MOZO NOCHE.

CIÉNAGA, 02 DE MAYO DE 2022.

Teniendo en cuenta que las personas indeterminadas que se crean con derechos para intervenir en el proceso fueron debidamente incluidas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y no comparecieron; se procederá a nombrarles como Curador Ad Litem a la Dra. Laura Cristina Socarras. Lo anterior, de conformidad a lo reglado en el art. 48 núm. 7 del C.G.P.

Prevenir al curador designado que, por mandato del cuerpo normativo en cita, el cargo es de forzosa e inmediata aceptación. Por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f3a6e3306e202bb734cb5313778b06368721c91734b9b2301c729f1aa566b89
Documento generado en 02/05/2022 11:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 02 de mayo de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00044-00
DEMANDANTE: JOSÉ EUCLIDES FLÓREZ BARRETO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CORTÉS VELOSA, HEREDEROS
INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 02 DE MAYO DE 2022.

Teniendo en cuenta que las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del litigio, y los herederos indeterminados del señor LUIS EDUARDO CORTÉS VELOSA fueron debidamente incluidas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y no comparecieron; se procederá a nombrarles Curadores Ad Litem.

Así, en relación con los primeros, (Personas que se cran con derechos) se nombra a la doctora Maritza López Ulloa, y en cuanto a los segundos (Herederos Indeterminados) se nombra al Dr. Efraín Granados Prentt. Lo anterior, de conformidad a lo reglado en el art. 48 núm. 7 del C.G.P.

Prevenir a los curadores designados que, por mandato del cuerpo normativo en cita, el cargo es de forzosa e inmediata aceptación. Por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be8eda9a053475b326963357d603aac01d6bf49386e61dc797d682a7886a97ce

Documento generado en 02/05/2022 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 02 de mayo de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00192-00
CAUSANTE: ALBA LUZ PÉREZ DE GRANADOS.
SOLICITANTE: PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA.

CIÉNAGA, 02 DE MAYO DE 2022.

Teniendo en cuenta que la convocada **KELLY JOHANA GRANADOS PÉREZ** fue debidamente incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y no compareció, se procederá a nombrarle como Curador Ad Litem a la Dra. Yurisan de Jesús Noriega Maldonado. Lo anterior, de conformidad a lo reglado en el art. 48 núm. 7 del C.G.P. Se previene al curador designado que, por mandato del cuerpo normativo en cita, el cargo es de forzosa e inmediata aceptación. Por Secretaría, librese la comunicación respectiva.

Por otra parte, observa el Despacho que, a través de auto adiado 22 de febrero de 2022, se requirió al Solicitante a fin de que arrime las constancias de los actos de enteramiento a los señores **ANGÉLICA MARÍA, LUÍS CARLOS y KELLYS JOHANNA GRANADOS PÉREZ**. Sin embargo, en el expediente no obra constancia de haber efectuado los actos de enteramiento a la señora **ANGÉLICA MARÍA GRANADOS PÉREZ**, razón por la cual, se le **REQUIERE** nuevamente para que proceda con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6a3833706dda34f3a9d41a56bdea19f46d400f0b675de4c1a4f12bb55f02528
Documento generado en 02/05/2022 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 28 de abril de 2022. Al Despacho informando que, al interior del proceso está pendiente de Resolver Recurso de Reposición. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2018-00781-00
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO REMÓN MORAN
DEMANDADO: ROSA DIAZGRANADOS NIGRINIS Y OTROS.

CIÉNAGA, 2 DE MAYO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia recurso de reposición y en subsidio apelación; por parte de MÁXIMO DE JESÚS LORA FONTALVO, heredero determinado del señor MANUEL JOAQUÍN LORA DIAZGRANADOS, en contra de auto fechado 27 de octubre de 2021, publicado en estado del 28 de octubre de la misma anualidad; por medio del cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad radicada por aquel donde se tuvo como notificado por conducta concluyente.

A través de aquel, el recurrente deprecia: *"(...) REVOCAR la Providencia emitida el día 27 de octubre de 2021 mediante el cual decidió: "NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por Máximo De Jesús Lora Fontalvo, en su calidad de heredero determinado del demandado Manuel Joaquín Lora Diazgranados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación." y en su lugar Se DECRETE la terminación del presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA de referencia N° 47189408900120180078100, por encontrarse viciado de nulidad desde que se presentó la demanda, así mismo, Se ORDENE la devolución del expediente al demandante. Que por la secretaría se remitan las comunicaciones a que haya lugar. (...) "* y seguidamente, solicita, *"(...) En su defecto si no Repone interpongo Subsidiariamente Recurso de Apelación par que el superior resuelva el asunto de su competencia.*

Para ello, expresa diversas situaciones que, desde su perspectiva, constituyen supuestas irregularidades dentro del proceso, y que no se tuvieron en cuenta para la declaratoria de nulidad impetrada.

Delanteramente, advierte el Despacho que al ser tantas y variadas las manifestaciones que obran en el mentado Recurso, las mismas serán fragmentadas en temáticas para efectos de claridad y sobre tales, seguidamente, esta Agencia Judicial hará el respectivo pronunciamiento.

SOBRE LA PUBLICACIÓN EN UN MEDIO DE AMPLIA CIRCULACIÓN NACIONAL.

Manifiesta que la Publicidad de la Demanda no fue realizada en debida forma. Argumentando al respecto que, *“(...) el recorte de periódico aportado al proceso NO cumple los requisitos legales para que el Juez lo valide, toda vez que el recorte en mención, NO indica la fecha de la publicación de dicho recorte y mucho menos se observa el listado de las personas a emplazar entre otros requisitos de publicación (...)”*.

No obstante, es preciso aclarar que tal Recorte agregado al Expediente Digital, cual es el mismo que aporta el señor MÁXIMO LORA FONTALVO para sustentar su pronunciamiento, sólo es la constancia de que al legajo fue allegado el documento que da cuenta de la correcta publicación en el medio de amplia circulación nacional (Artículo 108 CGP), cumpliendo el requerimiento exigido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

En la imagen digital (del Recorte de Periódico) que obra en el Expediente, no se visualiza el emplazamiento porque lo que se agregó y se vislumbra corresponde, en estricto sentido, al simple recorte (doblado) amplio de periódico, contentivo del emplazamiento, con el que se hace constar que este fue aportado en debida forma al plenario.

SOBRE EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Por otro lado, luego de esbozar diversos argumentos explicando supuestas falencias, concluye lo siguiente: *“(...) En ese orden de ideas, es evidente que el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena a fecha 10 de julio NO tenía la documentación necesaria para la inclusión del proceso de la referencia en el Registro Nacional (...)”*.

Básicamente lo que el Recurrente arguye es que, con base en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP, no se cumplieron los requisitos para la inclusión del presente Proceso en el Registro Nacional que en tal norma se establece. Empero, lo fundamenta con las actuaciones desplegadas para cumplir con lo descrito en el inciso 5 y 6 del artículo 108 del CGP, cuales rezan ad litteram:

“(...) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado,

su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (...)"

A partir de lo cual se concluye que el señor MÁXIMO LORA FONTALVO confunde el procedimiento requerido para la inclusión del sujeto emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con lo atinente al Registro Nacional de Pertenencia. De ahí que, asevere e insista erradamente que, en cuanto a la publicidad del Proceso que nos ocupa, se hayan cometido irregulares que desemboque en la nulidad del mismo.

SOBRE EL NOMBRE DE LAS PARTES EN LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

Siguiendo con lo expresado por quien recurre el auto adiado 27 de octubre de 2021, "(...) sumado a que solo hasta el día treinta (30) de julio del 2019, el demandante registró la demanda en la oficina de instrumentos públicos sin que figure el señor Adrián Alberto campo Miranda como demandado, tal y como se puede observar en la anotación número 15 del certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos. Lo anterior, son requisitos SINE QUA NON para realizar el registro en el registro nacional de personas emplazadas (...) En el expediente no se observa que el demandante haya surtido las notificaciones que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dirigidas al señor Adrián Alberto campo Miranda como demandado dentro del proceso de la referencia (...)".

Ante tales apreciaciones, es importante aclarar que, dentro de un Proceso de la Naturaleza del que nos atañe, no es obligación que, en la anotación de la Inscripción de la Demanda figuren todos los nombres que fungen como partes en el mismo, puesto que, puede acontecer, entre otras cosas, que alguien comparezca a la Litis después de realizada dicha inscripción.

Luego, lo significativo es acatar lo estipulado en el numeral 6 del artículo 375 *ejusdem*, cual estipula, "(...) 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda (...)", es decir, que, en lo pertinente, se inscriba la Demanda, pues el hecho de que el señor ADRIÁN CAMPO MIRANDA, no figure como demandado en la anotación de la Inscripción de aquella en el Certificado de Libertad y Tradición, no implica que este no ostente tal calidad y que no se le informe sobre la existencia del Proceso.

Prueba de lo anterior, es el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial al Demandante, a fin de que efectúe los actos de enteramiento al señor ADRIÁN

CAMPO MIRANDA, tanto en la providencia que recurre como en el auto de fecha 25 de marzo de los corrientes.

SOBRE LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LAS PARTES.

Siguiendo con las apreciaciones contentivas del Recurso de Reposición, en el mismo se expresa lo siguiente: *“(...) es preciso manifestar que independiente mente que el demandante haya realizado tal manifestación en la demanda inicial, lo CIERTO es que el Juez ya tiene conocimiento de que los demandados habían fallecidos mucho tiempo antes de la presentación de la demanda referida. El Juez no puede desconocer la realidad (...)”*.

Sea del caso insistir en que, este Despacho se atiene en sus actuaciones, por sobre todas cosas, a los principios constitucionales, entre ellos, el de Buena Fe. Máxime si es deber de las partes, según el numeral Primero del artículo 78 del CGP, *“1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”*, por lo que, mal haría este Despacho en presumir lo contrario, pues estaría incurriendo en faltas a garantías fundamentales.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la presunción de Buena Fe respecto de las manifestaciones del Actor en su Demanda, no conlleva a la transgresión de los derechos de los Demandados, como erradamente pareciera concluir el señor MÁXIMO LORA FONTALVO, puesto que, en razón de las declaraciones realizadas por el Demandante, es que el Despacho procede a realizar el emplazamiento y nombrar curador; procedimientos tales, decantados por la norma, para no conculcar los derechos (Debido Proceso, Audiencia, Defensa) del extremo pasivo.

SOBRE TENERLO COMO NOTIFICADO PRO CONDUCTA CONCLUYENTE.

En ese orden, prosigue el Recurrente así: *“(...) En relación a la decisión del Juez en tenerme notificado por conducta concluyente, considero que son actuaciones irregulares del Juez y que deben ser evaluadas y sancionadas por el superior, toda vez que como se ha dicho en el tramite incidental y en presente era deber del demandante hacer la debida notificación y a estas alturas del proceso pretender que me haga parte del proceso de la referencia me parecería injusto toda vez que como es bien sabido, me tocaría asumir el proceso en el estado en que se encuentra (...)”*

Al respecto, se torna de cardinal importancia aclarar, que no fue capricho del Juzgado tenerlo como Notificado por Conducta Concluyente, pues tal consideración se ajustó a lo que sobre el tema consagra el Código General del Proceso (CGP), cual en su artículo 301 prescribe: *“(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una*

audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)".

Habida cuenta que, a través de memorial radicado el día 04 de octubre último, usted presentó solicitud de Declaratoria de Nulidad, en la cual manifestó conocer sobre el proceso desde la admisión de la Demanda, constituyendo con tal acto, requisito suficiente para que este Despacho, a voces de la norma citada precedentemente, lo tenga como Notificado por Conducta Concluyente.

SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD-LITEM.

Finalmente, continúa y manifiesta el señor MÁXIMO LORA FONTALVO, diciendo: *"(...) más aun cuando nombraron de manera irregular un curador Ad-Litem que dispuso abusivamente a disponer del derecho de litigio que solo le corresponde a las parte al confesar hechos en la contestación de la demanda como lo son los hechos 1,2 y 7 fueron confesados la auxiliar de la justicia en mención como ciertos en la constelación de la demanda, situación que también es gravísima y que desfavorecen los intereses de mi padre fallecido así como los del suscrito como su heredero en representación (...)"*.

En cuanto al nombramiento del Curador Ad Litem, sea del caso exponer que, este se efectuó conforme al inciso 7 del artículo 101, *"(...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar (...)"*, cuyo nombramiento se le comunicó a través de Oficio que recibiera el día 16 de agosto de 2019, conforme se observa en el plenario.

En consecuencia de todo lo dicho, las actuaciones hasta ahora surtidas se han desplegado con irrestricto apego a la normatividad aplicable. Por ende, no le es dable afirmar al Recurrente que el presente proceso está viciado de nulidad alguna. De igual forma, y por las mismas razones, de ninguna manera, resulta factible asentir a todo lo deprecado por el Recurrente

De modo que, esta Agencia Judicial **NO ACCEDERÁ** a la Reposición solicitada. Sin embargo, por encontrarla viable, concederá el Recurso de Apelación.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de calenda 27 de octubre de 2021, publicado en estado de fecha 28 de octubre de la misma anualidad.

SEGUNDO: NO REVOCAR la decisión proferida mediante auto de calenda 27 de octubre de 2021, publicado en estado de fecha 28 de octubre de la misma anualidad, a través del cual, esta Agencia Judicial decidió: *"PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por Máximo De Jesús Lora Fontalvo, en su*

calidad de heredero determinado del demandado Manuel Joaquín Lora Diazgranados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación (...)".

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de Apelación interpuesto por MÁXIMO LORA FONTALVO contra auto proferido el día 27 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc8420bed5f36115fe443c573400deacdb0d26b976040ba3748d23b24ee7101

Documento generado en 02/05/2022 11:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>